



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

No. de Proceso : 2012-00011
DEMANDANTE : ALIRIO PARRA CRUZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial celebrada el día 5 de julio de 2017, entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES representada legalmente por SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNÁNDEZ y el señor ALIRIO PARRA CRUZ representado judicialmente por el Doctor LUIS ENRIQUE CHAPARRO FONSECA.

ACUERDO CONCILIATORIO

“Al momento de preguntar el despacho al apoderado de CREMIL si existía un parámetro de conciliación y que estuviera avalado por el comité de conciliación de la entidad indicó:

“El 23 de junio de 2017 como consta en acta No. 38 de la misma fecha, la Caja de Retiro determinó que le asiste animo conciliatorio a la entidad, teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre el tema y realiza la siguientes propuesta; conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital 100%; 2) Indexación 75%; 3) Pago. Se realizara dentro de los 6 meses siguientes contados desde la solicitud de pago; 4) Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago; 5) Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina por conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6) El pago de los anteriores conceptos está sujeto a la prescripción cuatrienal.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Esto se ve en la constancia de la secretaría técnica del comité de conciliación del 5 de julio de 2017. Anexo se encuentra memorando 211-2475 de 5 de julio de 2017 del Grupo IPC conciliaciones de la Caja de Retiro, que relacionada la liquidación del IPC del 13 de julio de 2005 al 5 de julio de 2017 correspondiente al Sargento primero retirado PARRA CRUZ ALIRIO ANTONIO identificado con cedula 13.349.300 reajustada del 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2004, más favorable en adelante oscilación. Arrojando los siguientes guarismos: Capital 100% \$33.697.560; Indexación 100% \$9.139.264; Total a pagar \$42.836.824; En caso de conciliación el valor de la indexación al 75% \$6.854.448 para un total a pagar en caso de conciliación de \$40.552.008 con una diferencia a favor de CREMIL de \$2.284.816. Las partidas computables tenidas en cuenta fueron prima de antigüedad decreto 089, subsidio familiar, prima de navidad, la asignación de retiro actual corresponde a \$2.898.507, la asignación de retiro reajustada a \$3.162.825 y el valor a reajustas a \$264.318”.

El apoderado del demandante manifestó su aceptación de la propuesta, no obstante el señor Juez le preguntó directamente al demandante si aceptaba la propuesta conciliatoria, a lo que respondió:

“Si acepto la propuesta de CREMIL”

El agente del Ministerio público se manifestó a favor de aprobar el acuerdo conciliatorio.

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."²

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

DEMANDANTE: La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder otorgado de forma verbal dentro de la audiencia de 5 de julio de 2017, expresando que otorgaba la facultad para conciliar (Min. 8 de la Audiencia).

DEMANDADA: Por su parte la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al trámite judicial acudió a través del Doctor **SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ**, (f. 171), a quien le fue otorgado poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, quedando expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros del Comité de Conciliación de CREMIL.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, en la Asignación de Retiro del señor **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ**.

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, las cuales no están sujetas a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)³ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

¹ Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

² C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

³ **ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

I. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 1304 de 1973 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ** (f. 10-12).
- El día trece (13) de julio de 2009 la parte actora solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro en la forma y términos dispuestos en la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995. (f. 6).
- A través de oficio No. 320-35432 de 30 de julio de 2009 CREMIL dio respuesta a la petición del actor negando el reajuste y pago solicitado (f. 7).
- El día 17 de julio de 2012 el señor **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ** a través de apoderado presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (f. 32).
- En acta No. 38 de 2017 del Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, decidió presentar formula de arreglo frente a las pretensiones del señor **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ** referente al reajuste del índice de precios al consumidor (I.P.C.). (f. 172-173).
- En liquidación realizada por CREMIL, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro del señor **PARRA CRUZ** para los años 1997 a 2004, con efectos fiscales a partir del **13 de julio de 2005 y hasta el 5 de julio de 2017** (f. 174 a 180), realizando los descuentos de ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que el señor **PARRA CRUZ**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación⁴.

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **13 de julio de 2005**, conforme al Decreto 1211 de 1990, que establece el término de prescripción de mesadas en **4 años**; prescripción de mesadas que se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso, toda vez que la petición se radicó el 13 de julio de 2009.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P.: Jaime Moreno García, sentencia de 17 de mayo de 2007. Radicación: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación de CREMIL de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –judicial- en el caso que se examina, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial realizada el día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017), entre el apoderado del señor **ALIRIO ANTONIO PARRA CRUZ**, con la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** -a través de su apoderado-, por la suma de **cuarenta millones quinientos cincuenta y dos mil ocho pesos (\$40.552.008)**, los cuales corresponden a los reajustes efectuados para los años 1997 y 2004, con efectos fiscales a partir del **13 de julio de 2005**, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, monto que será cancelado en un término máximo de seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente aprobación, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Sin condena en Costas.
3. Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia inicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.
4. Ejecutoriado el presenta auto expídanse copias al apoderado del demandante
5. De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.
6. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>31</u> Hoy <u>11</u> de julio de 2017 a las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

/MSA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación : 2012-00065

Demandante : Martha Lucia Rueda Vargas

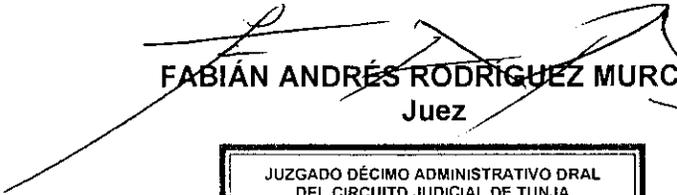
Demandado : E.S.E. Hospital San Rafael; Saludcoop E.P.S. y Previsora S.A.

Medio de control: Reparación Directa

Ingresa el proceso al despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, en consecuencia se **Dispone**:

Fijar fecha para continuar con audiencia de pruebas para el día once (11) de agosto de 2017, a las tres y veinte de la tarde (3:20 PM), en la sala de audiencias B1-2.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

M.S.E.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado 31 electrónico No. 11
Hoy 18 de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

333



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación : 2013-0043
Demandante : ANA LUISA FLECHAS DE BCERRA
Demandado : UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 332).

Para resolver se considera:

Examinado el expediente, se observa que el día 27 de enero de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 265-282), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 05 de abril de 2017 (316-326), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a trescientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$335.268).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de cuarenta y un mil ochocientos pesos (\$41.800) y como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$335.268) para un total de trescientos setenta y siete mil ochenta y seis pesos (\$377.086).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 332.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 332 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. ___ del ___ en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2013-00195-00
Demandante: CARLOS ARTURO BARÓN HOYOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 195).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 24 de febrero de 2015, se profirió sentencia de primera instancia (folios 117 a 125), decisión que fue apelada, siendo modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien revocó la condena en costas de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes a favor de la entidad demandada, conforme el acuerdo 1887 de 2003.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como agencias en derecho el valor de **Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Un Pesos (\$ 49.181,00)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 195.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 195 del expediente.
- 2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HDY 18-07-17 de 2017, siendo las 8.00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2014-00108-00
Demandante: JULIO NEFTALI DAZA VARGAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el titular del despacho debe concurrir al Tribunal Administrativo de Boyacá en la fecha y hora programadas para la audiencia, se deberá fijar nueva fecha y hora para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

RESUELVE:

Fijar el día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m), para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18-07-17 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación : 2014-00191
 Demandante : RUBEN HURTADO GARCIA
 Demandado : UGPP
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 318).

Para resolver se **considera**:

Examinado el expediente, se observa que el día 29 de marzo de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 237-242), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 23 de mayo de 2017 (297-309), ordenando liquidar como agencias en derecho el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **cuarenta y dos mil ochocientos pesos (\$42.800)** y como agencias en derecho la suma de **un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.844.295)**, para un total de **un millón ochocientos ochenta y siete mil pesos con noventa y cinco centavos (\$1.887.095)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio **318**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio **318** del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>31</u> del <u>18-07-2017</u> en la cartelera del Juzgado Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2015 -00001-00
Demandante: GUSTAVO FIGUEROA VIASUS
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 254).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que el día 15 de marzo de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 254-260), en la que este Despacho condenó en costas a la parte accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., lo cual fue confirmado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 09 de noviembre de 2016 y condeno en constas al recurrente en un 3% (fl 318 a 337).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **cuarenta y dos mil ochocientos pesos (\$42.8000)** y como agencias en derecho la suma de **treientos cuarenta y un mil ciento veintisiete pesos con dieciocho centavos (\$341.127,18)**, para un total de **TREICENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$383.927.18.)**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 254.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 254 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

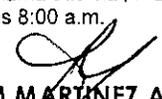
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° P/ en la página web de la Rama Judicial, HOY 7 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA

107



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicado : 2015-00103
 Demandante : José Isrrael Vargas Plazas
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente observa el Juzgado que mediante memorial presentado el día 8 de junio de 2017 se exteriorizó por parte de la apoderada del demandante su deseo de desistir de la demanda; sin embargo, también se observa que en audiencia de 9 de junio de 2017 (f. 106), se consideró que la mencionada solicitud no estaba acorde con el poder otorgado a folio 102, pues a la apoderada no le fue otorgada la facultad de manera expresa de **desistir** de la demanda y tampoco hace parte de las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, por lo que se concedió un término de 3 días para subsanar el defecto señalado.

Encuentra entonces el Juzgado que, a la fecha de esta decisión no existe escrito por parte de la apoderada demandante subsanando el defecto, por lo que se despachará de forma negativa la solicitud de desistimiento, máxime si se tiene en cuenta que este es un acto reservado por la Ley a la parte, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 77 del C.G.P. En consecuencia se procederá a fijar nueva fecha para reanudar el desarrollo de la audiencia inicial.

En consecuencia se **Dispone,**

1. **Negar** la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del demandante, de conformidad con lo expuesto.
2. **Fijar** fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial para el día **ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las dos de la tarde (2:00 PM), en la Sala de Audiencias B1-4.

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma]
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>31</u> Hey <u>10</u> de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
--

/M.S.K



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación : 2015-00126

Demandante : HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL

Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (f. 171).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que el día 1 de diciembre de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (f. 154 a 158), en la que este Despacho condenó en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. fijando su valor en **\$281.194,34** pesos. Cabe advertir que en audiencia de 31 de marzo de 2017 se desistió del recurso de apelación, por lo que no se surtió el trámite de segunda instancia.

Posteriormente, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó como gastos del proceso el valor de **treientos dos mil quinientos noventa y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos (\$302.594,34)**.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 171.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Aprobar** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 171 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la página web de la Rama Judicial, hoy 18 de julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010-2015 -00131-00
Demandante: ISABEL RIVERA LEON
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (folio 275).

Para resolver se **considera:**

Examinado el expediente, se observa que el día 31 de agosto de 2016, se profirió Sentencia de Primera Instancia (folios 182-187), en la que este Despacho no condenó en costas, la cual fue modificada en su numeral quinto y confirmada en lo demás por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 10 de mayo 2017 y condeno en constas al recurrente en un 3% (fl 255-267).

Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó un valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$251.817,69.**

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 275.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 275 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado Nº 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

RADICACIÓN No. : 2016-00113
 ACTOR : HUGO LINO HIGUERA QUIROZ
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de fecha 8 de junio de 2017 (f. 44) se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días consignara los gastos del proceso que hacían falta y por lo cuales no se había podido realizar la notificación ordenada en auto de 7 de octubre de 2016 (f. 40), advirtiendo además, las consecuencias de su incumplimiento; aun así, a la fecha no se ha demostrado el pago ordenado.

Se considera entonces que la situación descrita se adecúa a los supuestos de hecho descritos en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, norma que de manera textual dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” –Resaltado del despacho-

Corolario, está acreditada la imposición de la carga procesal a la parte demandante en auto admisorio de demanda (f. 40), también se atestigua su cumplimiento parcial (f. 42), del mismo modo se prueba que el Juzgado ordenó a la parte demandante cumplir de manera completa la obligación (f. 44); no obstante, a la fecha transcurridos más de 15 días no se ha cumplido el pago total de los gastos de notificación, causando con ello que el proceso se encuentre estancado; razón por la cual el Juzgado aplicará la consecuencia legal establecida en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por HUGO LINO HIGUERA QUIROZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia se da por terminado el proceso.
2. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado No. 31
Hoy 2 de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaría

MSC



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

RADICACION : 2017-00040
 DEMANDANTE : R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE ÚMBITA
 Medio de Control : Controversias Contractuales

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la apoderada demandante allegó escrito de subsanación de demanda, en consecuencia está pendiente de resolver sobre la admisión de demanda.

En efecto, la apoderado de la entidad demandante dando cumplimiento al auto de fecha 8 de junio de 2017, allega escrito manifestando que del poder presentado deberá dársele efectos sólo frente al Municipio de Úmbita, solicitando a su vez la admisión de la demanda únicamente respecto de esta entidad territorial, puesto que fue la entidad frente a la cual se agotó el requisito de previo para demandar (f. 118-119).

Para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda tenemos que, en ejercicio del medio de control de **Controversias Contractuales** el señor Edgar Arturo Prieto Acevedo en calidad de Representante Legal de la empresa **R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.**, instauró demanda contra el **Municipio de Úmbita**, con la finalidad de que realicen una serie de declaraciones relacionadas con el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 122 de 29 de julio de 2014.

Por lo demás, una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia la acción presentada por **R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.** contra el **Municipio de Úmbita**.
2. Notificar personalmente al **Municipio de Úmbita**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora **R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Municipio de Úmbita**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora PRISS DANEISY CABRA CAMARGO como apoderada judicial de **R.L. EPSAGRO RIHED INGENIERIA S.A.S.** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 411 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31
Hoy 10 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.
Jefe
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BENJAMIN ARAQUE CRISTANCHO
ACCIONADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 2017-00043

Cumplido lo ordenado en auto del 8 de junio de 2017 (fl.38), ingresa nuevamente el proceso al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo el Juzgado advierte que ello no es posible por los siguientes defectos de índole formal:

- **Ausencia de poder**

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que el señor Benjamín de Jesús Araque Cristancho otorgo poder especial al abogado Jeferson Esneider Mora García, así:

“...BENJAMÍN DE JESÚS ARAQUE CRISTANCHO, identificado (a)...obrando a nombre propio... por medio del presente documento confiero **PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE** al togado **JEFERSON ESNEIDER MORA GARCÍA...** para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, en ejercicio del **CONTROL DE LAGALIDAD de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO** prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A proceso ordinario contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL...** con el fin de que, se declare la existencia del silencio administrativo negativo de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 201, y se Declare la nulidad del Acto ficto o presunto producto de la existencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición de fecha _____, por la cual no se me resolvió petición de por la cual se me resolvió y negó petición de **RELIQUIDACION y REAJUSTE DE MI PENSION** y el **RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES** de acuerdo al incremento de la **PRIMA DE ACTIVIDAD y/o** con el fin de demandar la nulidad del (s) oficio (s) No. **9738 GAG-SDP del 16 de mayo de 2016**, por la cual se me resolvió y negó petición de **RELIQUIDACION Y REAJUSTE DE MI PENSION** y el **RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEXADO DE LOS VALORES** de acuerdo al incremento de la **PRIMA DE ACTIVIDAD**, de conformidad al Decreto 2070 de 2003 y/o los que correspondan, persiguiendo además el restablecimiento del derecho en los términos de las pretensiones que hayan de precisarse en la demanda a instaurar...” (fl.3) (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se evidencia que el documento que contiene el poder aportado a folio 1 del expediente no cumple con los requisitos previstos en la Ley. Lo anterior en razón a que no es claro en el objeto para el cual fue conferido; pues inicia manifestando que otorga facultad para demandar la existencia del silencio administrativo negativo por no haber sido resuelta su petición¹; y posteriormente señala que la misma sí fue resuelta negándosele la reliquidación y reajuste pensional y que por ende pretende la nulidad del Oficio No.9738 GAG-SDP del 16 de mayo de 2016, de donde se concluye que su contenido resulta insuficiente para establecer el objeto del mandato, contraviniendo de esta forma los artículos 74 y 84 del CGP.

¹ Frente a la petición no señala fecha alguna.

• **Falta de claridad en las pretensiones**

Revisada la demanda el Juzgado advierte que las pretensiones no resultan claras, en tanto sugieren la nulidad del oficio 9738 GAG del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se le negó la reliquidación y reajuste pensional al demandante, lo cual no se adecua completamente a las facultades conferidas en el poder aportado, pues como se explicó en el acápite anterior el mismo se confirió para demandar el silencio administrativo negativo por no haberse dado respuesta a la petición del demandante, y concomitantemente para que se declare la nulidad del oficio referido que según su dicho le negó la petición.

En función de lo expuesto, es necesario que la parte actora explique el alcance del oficio 14090/GAG-SDP del 1 de octubre de 2008, pues al revisar el derecho de petición, con el cual se origina y que es obrante a folio 14 del expediente 2010-0120, allí se habría pedido reliquidar la asignación de retiro con el Decreto 2070 de 2003.

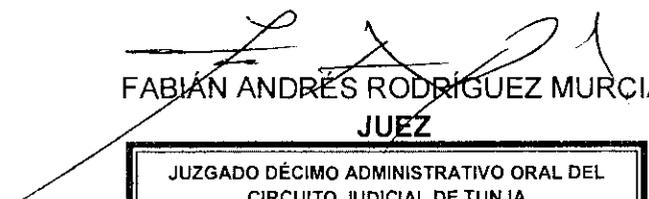
Lo anterior en criterio de este Despacho contraviene el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011², que exige que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad, de forma separada y lógicamente en armonía con las facultades otorgadas en el respectivo poder.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, para que la parte demandante subsane los yerros aquí señalados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto se **resuelve**:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En consecuencia la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Se reconocerá personería al Doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, una vez aporte el poder en la forma indicada.
4. Se advierte al apoderado demandante que deberá aportar los respectivos traslados del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 31 en la página web de la Rama Judicial Hoy 18-04-2017 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría

² “Art.162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados...”



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Demandante : DAVID FERNANDO TORRES CORTES
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CAYETANO
Expediente : 2017-00059
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre corrección de la demanda presentada por la parte actora.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que el mismo se ajusta a lo ordenando en el auto de inadmisión calendado 14 de junio de 2017, por ende cumple con los requisitos de Ley y hace viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso. (...)
Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

- 1. Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por DAVID FERNANDO TORRES CORTES a través de apoderado judicial contra LA E.S.E HOSPITAL CAYETANO VASQUEZ.
2. Notificar personalmente a LA E.S.E HOSPITAL CAYETANO VASQUEZ por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **Notificar** por estado a la parte actora señor **DAVID FERNANDO TORRES CORTES**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

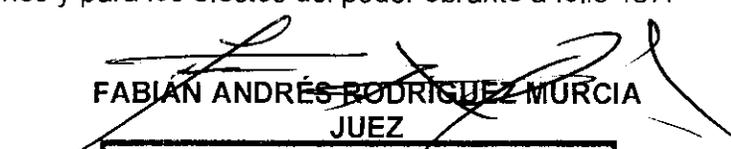
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA E.S.E HOSPITAL SAN CAYETANO VASQUEZ**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7. **Dentro del término** de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8 **Reconocer** personería al doctor JORGE EDUARDO MORENO PEÑA identificado con C.C.1.090.409.016 y T.P 226.910 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>31</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>15-07-2017</u> siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 07 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017-00067
Demandante: NOHEMA PINZON SALOMON
Demandado: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora ha subsanado en término el defecto del cual adolecía la demanda, razón por la cual al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

"Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **NOHEMA PINZON SALOMON** en contra el **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente al **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- **Notificar** por estado a la parte actora **NOHEMA PINZON SALOMON**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envió de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCION VALLE DE TENZA**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208**.

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8. Se reconoce personería a GERMAN ALONSO GONZALES URIBE como apoderado de NOHEMI PINZON SALOMON en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante a folio 65.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación : 150013333010-2017-00077-00
Demandante : JOSÉ ISMAEL MORA SUESCUN
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **JOSÉ ISMAEL MORA SUESCUN** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a la **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Departamento de Boyacá**.

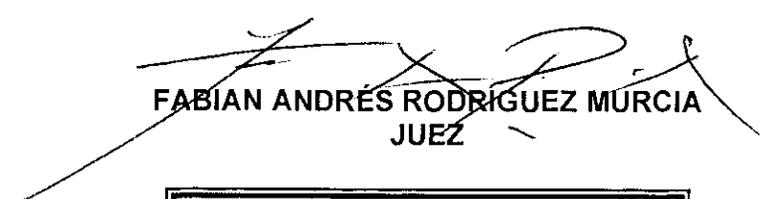
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

8.- **Reconocer** personería al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY _____ de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017 00078 00
Demandante: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ
Demandados: JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR
Medio de Control: REPETICIÓN

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 además de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 para su trámite, por lo que se admitirá.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso. (...)

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- Admitir para conocer en primera instancia, la demanda que bajo el medio de control de REPETICIÓN, formuló el E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
2.- Notificar por estado a la parte actora E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4.- Notificar de manera personal al demandado, señor JUAN CAMILO MUNEVAR MUNEVAR del contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 290 del C.G.P. a la dirección que aparece consignada en la demanda y que reposa a folio 9 (anv.) del expediente.

Para efectos de la notificación del demandado, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel. Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de

que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporada al expediente.

5.- No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

6.- Dentro del término de traslado para contestar la presente demanda la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

7.- **Reconocer** personería al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CÁCERES** como apoderado de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE TINJACÁ**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado y obrante a folios 1 a 5 del expediente junto con los soportes de representación legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la página web de la Rama Judicial, HOY 18-07-17 de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017-00080

Demandante: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO.

Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO** en contra de **LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2- **Notificar** personalmente a **LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.: **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINSTRACION JUDICIAL**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al Doctor **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, con TP. 236.245 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, **LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº 3/ en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017-00081
Demandante: LUIS JOSE JAIMES PEÑALOSA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llevo de reparto, ya ha sido caratulado, y pasa para resolver sobre su admisión.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el mismo proviene del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, quien mediante providencia del 26 de Mayo de 2017 decidió remitir por competencia el proceso.

Pues bien, analizados los documentos que acompañan la demanda, avizora el Juzgado que no existe certeza en donde el demandante prestó sus servicios, pues a folio 6 del expediente se manifiesta que el demandante prestó sus servicios en el Departamento de Boyacá, y a folio 7 se certifica por parte del CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que el accionante tuvo como ultima unidad laboral el Departamento de Policía de Santander-ubicado en Bucaramanga; razón por la cual atendiendo lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 156 se requerirá a la Nación-Policía Nacional para que aclare tal situación y allegue prueba idónea que permita identificar el lugar donde prestó los servicios el demandante indicando el Municipio exacto.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Previo a admitir oficiar a la Nación-Policía Nacional para que con destino a este proceso y en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare porqué a folio 6 y 7 del expediente, figuran certificaciones donde se Indican lugares diferentes como último lugar de prestación de servicio del demandante y a su vez allegue certificación en la que conste en forma precisa el último lugar donde prestó los servicios el señor LUIS JOSE JAIMES PEÑALOSA (indicando el **Municipio exacto**).

Para tal efecto, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presenten providencia, deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a la entidad donde reposa la prueba documental solicitada y una vez cumplido lo anterior, le corresponderá allegar al expediente el recibido del oficio señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N°31 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Mayo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación : 2017-00085
Demandante : Elsa Álvarez Gamba
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el expediente llegó de reparto, ya fue caratulado y está pendiente de resolver sobre su admisión; a ello se procede del siguiente modo:

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Elsa Álvarez Gamba**, instauró demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, con la finalidad que se declare la Nulidad de los actos administrativo:

- I. Resolución No. GNR1965 de 6 de enero de 2015.
- II. Resolución No. GNR273774 de 7 de septiembre de 2015.
- III. Resolución No. VPB 168 de 5 de enero de 2016.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitase** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Elsa Álvarez Gamba** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**.
2. Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. Notificar por estado a la parte actora señora **Elsa Álvarez Gamba**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
 - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**.
 - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al abogado Jean Arturo Cortes Piraban como apoderado judicial de la señora **Elsa Álvarez Gamba** de conformidad y en los términos del poder judicial conferido a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 21 Hoy 18 de julio de 2017 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017-00090.

Demandante: MARY CECILIA PEDROZA DE GALVIS

Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora MARY CECLIA POEDROZA DE GALVIS, en uso del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauro demanda contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la Nulidad de la Resolución N° 0632 del 4 de Junio de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación y se buscan otras declaraciones y condenas.

1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Art. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3.En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

En efecto la competencia de los Juzgados Administrativos que se deriva del factor territorial, establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia la competencia para conocer de éste asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Duitama (reparto), toda vez que el último lugar donde la demandante **MARY CECILIA PEDROZA DE GALVIS**, presto sus servicios en la Escuela Hatiko Hoya de Duartes del municipio de “San Mateo” en el Departamento de Boyacá, como se desprende de la Resolución, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 19-39N° 0632 de 04 de Junio de 2010

Así las cosas, es del caso remitir por Competencia el presente Proceso, al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, de conformidad con el numeral 3, del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.
2. **Remítase** por Competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (reparto) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.
3. Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 34 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Demandante : GUILLERMO AURELIO MORALES CASAS
Demandado : NACION-MEN-FNPSM
Expediente : 2017-00091
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión la demanda.

Analizado el escrito el Despacho encuentra que la demanda cumple con los requisitos de Ley, por lo que es viable su admisión.

El Juzgado advierte a las partes demandadas que al momento de contestar la demanda deberán tener cuenta lo establecido en el numeral 4º y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.

(...)

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **GUILLERMO AURELIO MORALES CASAS** a través de apoderado judicial contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **Notificar** personalmente a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. Notificar personalmente al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. Notificar por estado a la parte actora señor **GUILLERMO AURELIO MORALES CASAS**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION-MEN-FNPSM**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 (**convenio 13208**) del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

7. Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10. Reconocer personería a la doctora HEIDY ESPITIA ESPITIA identificada con C.C.33.369.720 y T.P 253.322 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>51</u> en la página web de la Rama Judicial Hoy <u>18-07-2017</u> siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, ' 1 7 JUL 2017 '

RADICACION : 2017-00093
 DEMANDANTE : PRESCELIA PRIAS VANEGAS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la demanda llegó de reparto, ya fue caratulada y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Para efectos de resolver sobre la admisión de la demanda tenemos que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Prescelia Prias Vanegas** instauró demanda contra el **Municipio de Villa de Leyva**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 06 de noviembre de 2016 por medio del cual se declaró contraventora de las normas urbanísticas a la demandante y se le impuso una sanción económica.

Así una vez revisados los presupuestos formales y procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **admite** para conocer en primera instancia la acción presentada por la señora **Prescelia Prias Vanegas** contra el **Municipio de Villa de Leyva**.
2. Notificar personalmente al **Municipio de Villa de Leyva**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora señora **Prescelia Prias Vanegas**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **Municipio de Villa de Leyva**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

6. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
8. **Reconocer** personería jurídica al Doctor CHRISTIAN AUGUSTO SERRANO CASTELLANOS como apoderado judicial de la señora **Prescelia Prias Vanegas** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>31</u> Hoy <u>4</u> de julio de 2017 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 7 JUL 2017

RADICACION : 2017-00093
DEMANDANTE : PRESCELIA PRIAS VANEGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que existe solicitud de medida cautelar pendiente de trámite (f. 6). Revisadas las normas procesales sobre medidas cautelares encuentra el Juzgado que el artículo 233 del CPACA adopta el procedimiento para medidas cautelares, de forma textual consagra:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."

De conformidad con lo anterior es claro que antes de tomarse la decisión sobre la medida solicitada debe correrse traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 5 días, traslado que corre de forma independiente al término de contestación de la demanda. Cabe advertir que esta decisión sólo debe ser notificada al demandado cuando sea notificado el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **Córrase** traslado al Municipio de Villa de Leyva por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar visible a folio 6 del expediente. El traslado debe ser notificado al demandado de forma simultánea con el auto admisorio de demanda.
2. Una vez hecho lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No 31 Hoy 7 de julio de 2017 siendo las 8:08 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria

MSA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 de Julio de 2017

Radicación: 150013333010 2017-00094
Demandante: ERIDIS MARTINEZ SARABIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA.
Medio: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Al analizar los presupuestos básicos para la admisión de la demanda en referencia, se advierte que la misma presenta defectos formales:

1. Carencia de poder:

El poder (fl. 1) fue conferido con el fin de iniciar el control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION, para obtener la nulidad de una resolución sin número y sin fecha, tampoco hace mención a la existencia de un acto ficto.

2. Falta de claridad en las pretensiones

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones se solicita en la pretensión 1 que *“se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se produjo con ocasión del silencio administrativo negativo que se configuro respecto frente a la solicitud elevada por mi poderdante respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas...”* (fl.2). no obstante, no se indica la fecha en la que se realizó la petición que daría lugar al acto ficto.

Es clara entonces la discrepancia entre el poder y la demanda de manera que el acto administrativo no fue individualizado con toda precisión, como lo exige el artículo 163 del CPACA existiendo igualmente carencia o insuficiencia de poder para demandar el acto ficto referenciado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ERIDIS MARTINEZ SARABIA**.
2. **Concédase** el término de diez (10) días para que la parte actora corrija el defecto de que adolece la presente acción so pena de rechazo de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 31 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 7 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación: 150013333010 2017-00097
Demandante: WILSON LEONARDO ROMERO Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1.- Admitir para conocer en primera instancia, la acción presentada por **WILSON LEONARDO ROMERO**, también actuando en representación de sus menores hijos, **CATHERIN VANESA ROMERO ROY** y **WILSON ALEJANDRO ROMERO ROMERO, MIGUEL ANGEL MARTINEZ** y **ANDREA CATHERINE NOY ABRIL**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. Notificar personalmente a **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- Notificar personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- Notificar por estado a la parte actora **WILSON LEONARDO ROMERO**, también actuando en representación de sus dos menores hijos, **CATHERIN VANESA ROMERO ROY** y **WILSON ALEJANDRO ROMERO ROMERO, MIGUEL ANGEL MARTINEZ** y **ANDREA CATHERINE NOY ABRIL**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

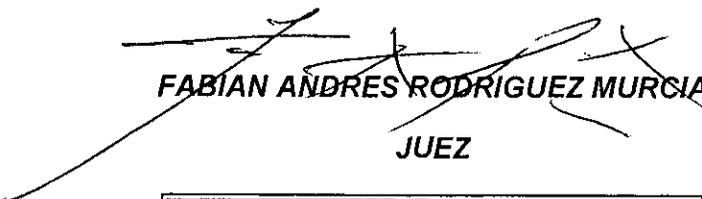
Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

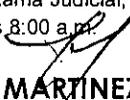
7.- Advertir a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- Reconocer personería al Doctor **CESAR JAIME TORRES VELA**, con TP. 73.637 del C.S de la J, actuando como apoderado de la parte actora, **WILSON LEONARDO ROMERO**, también actuando en representación de sus menores hijos, **CATHERIN VANESA ROMERO ROY** y **WILSON ALEJANDRO ROMERO ROMERO**, **MIGUEL ANGEL MARTINEZ** y **ANDREA CATHERINE NOY ABRI**, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados folio 1 a 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 18 de Julio de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 JUL 2017

Radicación : 150013333010-2017-00098-00
 Demandante : MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO Y OTROS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores **MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO, ELSA LIZARAZO ARDILA y RAFAEL ARDILA URIBE**, presentan demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución N° 0339 del 20 de enero de 2016, por medio de la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional de Colombia a la señora **María Fernanda Ardila Lizarazo**, por retiro discrecional.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016 (fls. 2 a 7), el Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, ordenó el desglose de los documentos relacionados con los demandantes Rosse Mary Garzón Porras y María Fernanda Ardila Lizarazo, para que fueran sometidos a reparto, conservando como fecha de presentación de la demanda el 6 de junio de 2016. Con base en lo anterior, el Juzgado 27 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá ordenó la remisión por competencia territorial a los Juzgados de Tunja, correspondiendo por reparto el conocimiento del presente proceso a éste despacho judicial.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

- Los hechos, pretensiones y pruebas no se encuentran debidamente individualizadas, en razón a que se hace alusión a los demandante en el proceso con acumulación subjetiva, valga decir, Ingrid Cristina Guzmán Torres, Rosse Mary Garzón Porras y María Fernanda Ardila Lizarazo; razón por la cual, se deberá modificar la demanda en el sentido de dirigir los hechos, pretensiones y pruebas, al caso concreto de la aquí demandante María Fernanda Ardila Lizarazo.
- Para efectos de establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, se deberá aportar la constancia de notificación de la Resolución N° 00339 del 20 de enero de 2016, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- Se deberá aportar la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **MARÍA FERNANDA ARDILA LIZARAZO, ELSA LIZARAZO ARDILA y RAFAEL ARDILA URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. **Reconocer** personería al abogado **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO** para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados, obrantes a folios 8 a 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 3 en la 18-07-17 página web de la Rama Judicial, HOY de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 7 JUL 2017

Radicación : 150013333010-2017-00099-00
Demandante : LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores **LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA QUINTERO y ADRIANA SOFÍA VEGA VARELA**, presentan demanda en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con la finalidad de que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios derivados de la mora en el pago de una indemnización administrativa reconocida en favor de la señora **Luz Dary Varela González**.

Revisado el expediente evidencia el Despacho que no se cumplen los requisitos formales para admitir la demanda, puesto que el poder allegado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P. específicamente frente a la carencia de la presentación personal por parte de los poderdantes, tal y como lo ritua el inciso segundo de la norma en comento. En consecuencia deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas dentro del término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda interpuesta por **LUZ DARY VARELA GONZÁLEZ, JHON MARCOS VEGA QUINTERO y ADRIANA SOFÍA VEGA VARELA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería a los abogados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY R-07-07 de 2017, siendo las 8:00 a.m.
 MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

CONVOCANTE: LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MUZO
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333010 2017 00100 00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en audiencia del 29 de junio de 2017, entre la señora LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA y el MUNICIPIO DE MUZO.

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, concurrió mediante apoderado judicial la señora Luz Aida Bustos Espinosa, con el propósito de que se citara al MUNICIPIO DE MUZO a conciliar sobre las pretensiones relacionadas con diferencia existente entre el valor pagado como liquidación por el periodo en que prestó sus servicios a la entidad territorial convocada y el que se debió pagar como consecuencia del incremento salarial para el año 2016.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 29 de junio de 2017, lográndose acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole finalmente a este Despacho resolver sobre la aprobación o improbación.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó el apoderado designado por el **Municipio de Muzo**:

"Como lo mencioné en audiencia anterior, el Comité de Conciliación de la Entidad que represento en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad decide proponer formula de arreglo conciliatorio consistente en cancelar la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) para satisfacer todas y cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación, decisión que fue aclarada por la Secretaria Técnica del Comité conforme certificación de 28 de junio de 2017 que allego en dos (2) folios, en la que se discrimina la suma anteriormente referida, conforme al siguiente detalle: diferencia salarial de los meses de enero y febrero de 2016 la suma de \$346.650,31; diferencia de vacaciones, la suma de \$16.637,54; diferencia de la prima de vacaciones, la suma de \$16.637,54; diferencial de prima de navidad, la suma de \$33.275,17; diferencial de auxilio de cesantías, la suma de \$33.825,56; por diferencial de intereses a las cesantía, la suma de \$665,24; para UN TOTAL DE DIFERENCIAL SALARIAL Y PRESTACIONAL DE \$447.691,36. Y la suma restante, esto es \$9.552.308,64 por concepto de sanción moratoria, para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000). Adicionalmente allego en dos (2) folios certificación expedida por la Secretaria de Hacienda de Muzo donde consta la asignación salarial correspondiente al empleo código 020 grado 01 para los meses de enero y febrero de

2016 en la suma de \$2.446.708, que igualmente la actualización de la escala salarial a ese mismo empleo para el año 2017 conforme al acuerdo 019 de 2016 expedido por el Concejo Municipal, fijo la suma de \$2.635.104,52 para ese empleo; finalmente allego copia simple de la Resolución 029 de 2016 por medio de la cual se ordena reconocimiento y pago de una liquidación laboral a una ex funcionaria de la Alcaldía, en la que se reconoció a favor de la parte convocante la suma de \$1.352.585 por concepto de prestaciones sociales; que mediante Resolución 016 de 2016 por medio de la cual se reconocen unos desplazamientos y se ordena el pago de viáticos, se reconoció la suma de \$680.036 por concepto de viáticos y gastos de viaje a favor de la parte convocante; que el 24 de marzo de 2017 se realizó transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No 89227333937 de Bancolombia cuyo titular es la convocante por la suma de \$4.283.592 correspondientes a salario de febrero de 2016, Certificación de giro presupuestal de gastos No GG1 115 de 2016, obligación presupuestal No OBI 120 de 2016, registro presupuestal No RPI 101 de 2016, certificado de disponibilidad presupuestal No 000111 de 2016, liquidación final de LUZ AIDA BUSTOS ESPINOZA, Resolución 016 de 2016 por medio de la cual se reconocen unos desplazamientos y se ordena el pago de viáticos, documentos que allego en nueve (9) folios."

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta a la convocante quien dijo:

"Acepto la diferencia que ellos liquidan por el valor de \$447.691,36 y renuncio de manera libre y voluntaria al valor de \$9.552.308,64 por concepto de sanción moratoria, a pagar dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación, por lo que entiendo que la conciliación es total."

III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia¹:

- a) "La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

¹ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371), M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

CONVOCANTE: La convocante Luz Aida Bustos Espinosa acudió a nombre propio como profesional del derecho, por lo que se verifica la facultad para disponer de su derecho (fls. 1 a 5).

CONVOCADA: Por su parte el **municipio de Muzo**, al trámite conciliatorio acudió a través del abogado **William Adolfo Farfán Nieto**, a quien le fue otorgado poder por la Representante legal del municipio (fls. 44 a 46), quedando expresamente facultado para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad.

c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existente entre el valor pagado como liquidación por el periodo en que la convocante prestó sus servicios a la entidad territorial convocada visto en la resolución N°029 del 6 de abril de 2016 (fls 47 y 48) y el valor que se debió pagar como consecuencia del incremento salarial para el año 2016, adoptado para el municipio de Muzo por el Acuerdo Municipal N° 009 de 2016 (fls. 50 a 55).

d). Que no haya operado la caducidad de la acción.

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, habida cuenta que la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales fue presentada dentro del término de prescripción trienal de los derechos laborales, razón por la cual el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto que resuelve la solicitud de reliquidación, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado² al señalar:

“Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección “B” al manifestar³:

“[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales.

² Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01220-01(0239-14). Actor: Samuel Correa Quintero. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Bogotá, D.C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos⁴."

Así las cosas, dado que lo que los actos administrativos que serían objeto de control judicial son producto del silencio administrativo frente a las peticiones presentadas el 23 de marzo de 2016 (fl. 10) y el 8 de febrero de 2017 (fl. 11), razón por la cual, la oportunidad para demandar no está sujeta a término perentorio, tal como lo establece el Literal d)⁵ del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En adición a lo anterior, debe precisar que la Resolución 029 de 6 de abril de 2016 (f. 49), no le fue notificado a la parte promotora, de tal suerte que además le sería inoponible.

e y f). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Que la señora Luz Aida Bustos Espinosa fue nombrada como Secretaria de Gobierno del municipio de Muzo mediante Decreto N° 004 de 2 de enero de 2016 (fl. 6).
- Mediante Decreto N° 017 de 24 de febrero de 2016 le fue aceptada la renuncia al cargo de Secretaria de Gobierno del municipio de Muzo a partir del 29 de febrero de 2016 (fl. 7)
- Que a través del Decreto N° 016 de 22 de febrero de 2016, le fueron reconocidos a la convocante unos desplazamientos y unos viáticos por valor de \$ 680.036 (fl. 8)

⁴ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

⁵ ART. 164.— Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo:

(...)

IV. RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**, quien actúa en nombre propio como profesional del derecho, y el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MUZO**, en la audiencia realizada el día veintinueve (29) de junio de 2017 ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por valor de Cuatrocientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Treinta y Seis Centavos (\$447.691.36) M/Cte., conforme lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.
2. **Declarar** que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

~~FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA~~
~~JUEZ~~

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
página web de la Rama Judicial, HOY
_____ de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

CEAP